



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 487

(26 NOV 2018)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 20018 modificada mediante Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016 efectuó la sustracción definitiva de un área de 30,51 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, Sur de Bolívar.

Que el anterior acto administrativo quedó en firme el día 28 de abril 2016.

Que a través del Radicado No. E1-2016-29180 del 4 de noviembre de 2016 la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona - Coopcaribona, solicitó prórroga del término dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016.

Que Por medio del Auto No. 599 del 6 de diciembre de 2016 se concedió una prórroga de seis meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas a cargo de Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona-Coopcaribona en la Resolución No. 0666 de 2016.

Que el anterior acto administrativo mediante constancia de ejecutoria quedó en firme el día 19 de diciembre 2016.

Que a través del oficio con radicado No. E1- 2017-011392 del 11 de mayo de 2017, el señor Diego Fernando Duran Salazar, como representante legal de la Cooperativa

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Multiactiva Minera del Caribona – Coopcaribona, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 0666 de 2016.

Que por medio del Auto No 283 del 17 de julio de 2017 se concedió una prórroga de seis meses al término establecido en el Auto No. 599 del 2016, respecto al cumplimiento de las medidas impuestas en la Resolución No. 0666 de 2016.

Que Mediante la constancia de ejecutoria el Auto 283 del 17 de julio de 2017 quedó en firme el día 3 de agosto de 2017.

Que la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona radicó a través del oficio No. E1-2017-035899 del 28 de diciembre de 2017 el plan de restauración ecológica del predio del Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016 ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar"

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar CSB, mediante radicado No. E1-2017-010961 del 5 de mayo de 2017 informó que para dar cumplimiento al artículo 8 de la Resolución No 0666 de 2016 realizó pronunciamiento a través del Auto 308 del 18 de julio de 2016.

Que mediante Radicado No E2-2017-029687 del 9 de octubre de 2017 este Ministerio solicita a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar CSB, que envíe copia del Auto 308 del 2016 para ser incorporado dentro del expediente SRF 208.

A través del radicado No. E1-2018-000256 del 4 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar CSB, envió el Auto No. 308 del 18 de julio de 2016 por medio del cual a CSB se pronunció con relación al artículo 8 de la Resolución No 0666 de 2016.

Que por medio del Auto No. 308 del 27 de junio de 2018 se adelantó seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, Sur de Bolívar efectuada mediante la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016 a la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona-Coopcaribona.

Que a través del oficio con radicado No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018, el señor Diego Fernando Durán Salazar, gerente general de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 308 del 27 de junio de 2018.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición esta reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, reúne las formalidades legales requeridas, que para el efecto son haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* 1

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, en contra del Auto No. 308 del 27 de junio de 2018, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones técnicas que corresponden al concepto técnico No. 83 del 12 de septiembre de 2018, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los argumentos jurídicos que se motivan a través del presente acto administrativo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que a través del oficio con radicado No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018, el señor Diego Fernando Durán Salazar, gerente general de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 308 del 27 de junio de 2018, presentando la siguiente petición:

"Solicito se deje sin efecto lo dispuesto en la parte DISPOSITIVA, específicamente lo establecido en los artículos: 1, 2, 3, 4 y 5 del Auto 308 fechado del 27 de junio de 2018, por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0666 fechada de abril 27 de 2016, y en su defecto, se apruebe el área propuesta para el cumplimiento de la medida de compensación al interior del predio "El Recuerdo" ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur, en el Departamento de Bolívar para la implementación del plan de restauración en el marco del concepto de restauración ecológica de conformidad con lo establecido por la Resolución 0666 fechada de abril de 2016"

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

"La Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 666 del 27 abril de 2016, sustrae definitivamente un área ubicada en la reserva forestal del río Magdalena, establecida en la Ley 2° de 1959 para proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, área correspondiente al título minero No. JG4 — 16531, cuyo titular es la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona — Coopcaribona. Así mismo, dicha Resolución No. 666 impuso al Titular, entre otras, lo establecido en el ARTÍCULO 5, que establece; "Como medida de compensación por la sustracción definitiva la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARBONA — COOPCARIBONA deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída de 30.51 hectáreas, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1056 de 2012 (sic). PARÁGRAFO Para la determinación del área que debe adquirir donde se llevará a cabo las medidas de compensación, COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Ubicación del área para el desarrollo de las actividades de compensación, considerando lo definido en el numeral 1.2., del Artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.*
- b) Si el área propuesta a adquirir se encuentra dentro de algún área protegida nacional o regional, la misma deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales o con La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, si se trata de área protegida nacional o regional, respectivamente." Comillas fuera de texto.*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Aquí vale la pena resaltar, que la Resolución No. 1526 de 2012, en su artículo No. 10, establece; "Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad. Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

- 1.1. Medidas de compensación: acciones orientativas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*
- 1.2. Para la sustracción temporal: se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*
- 1.3. para la sustracción definitiva: se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de influencia directa del proyecto. Obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.*
- b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a). el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal las áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente. para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación." Comillas y subrayado fuera de texto.*

De lo anterior se entiende que la imposición de realizada (sic) mediante la Resolución No. 666 de 2016, recae exclusivamente sobre una MEDIDA DE COMPENSACIÓN debida a la sustracción definitiva aprobada.

En este sentido el documento denominado "Manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad" adoptado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible mediante la Resolución No. 1517 de 2012, establece en su página No. 13:

"Las medidas de compensación garantizarán la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación." Comillas y subrayado fuera de texto.

El sentido de los autores de dicho manual determina entre otras muchas cosas, que la compensación debe garantizar la entrega al estado de un área con dos características principales:

Que su extensión sea igual al del área sustraída y que las condiciones ecológicas sean semejantes o mejores, a las que originalmente presentaba del área sin disturbio.

Lo anterior, lo ratifica el mencionado manual, en la página No. 13:

"Un área ecológicamente equivalente o de equivalencia ecológica se refiere a áreas de ecosistemas naturales o vegetación secundaria que mantienen especies y comunidades similares a los presentes en el ecosistema natural o vegetación secundaria impactados y que

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

tienen una viabilidad ecológica similar por área, condición y contexto paisajístico. Comillas y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, considerando, se debe tener claridad en donde será su localización, al respecto el citado artículo 10 de la resolución 1526 establece claramente dos áreas; 1. Dentro del área de influencia del proyecto que haga parte del área de reserva forestal o 2. Por fuera del área de reserva forestal, siendo áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional. Sobre este aspecto el Manual de compensación, establece los criterios para la selección del área, así: "El área ecológicamente equivalente seleccionada para compensación deber cumplir con los siguientes criterios:

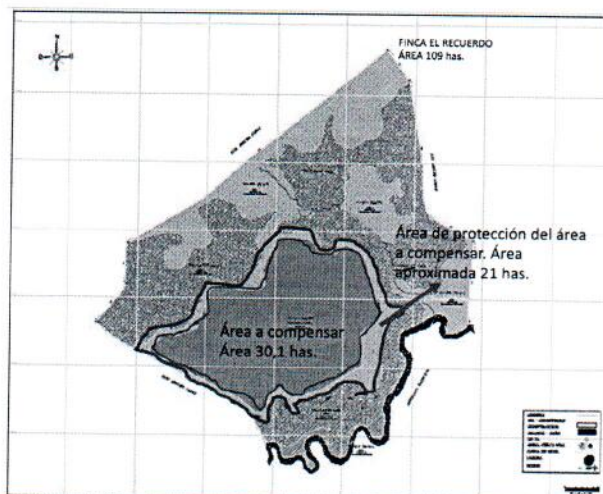
- a) Ser el mismo tipo de ecosistema natural afectado.
- b) Ser equivalente al tamaño o área a compensar al fragmento del ecosistema impactado.
- c) Igual o mayor condición y contexto paisajístico al fragmento del ecosistema impactado.
- d) Igual o mayor riqueza de especies al fragmento del ecosistema impactado.
- e) Que esté localizada en el área de influencia del proyecto.
- f) De no ser posible lo anterior, porque no existe el mismo tipo de ecosistema natural afectado o área ecológicamente equivalente, o aun existiendo, no es posible el acceso o existen restricciones para hacer posible la compensación, se buscará que el área a compensar se encuentre dentro de la misma subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, en lo más cerca posible al área impactada.
- g) Si no se encuentra el área ecológicamente equivalente en la subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, se acudirá a las subzonas hidrológicas circundantes, en lo más cerca posible al área impactada.
- h) De ser posible, se privilegiarán áreas ecológicamente equivalentes dentro del municipio donde se ubica el proyecto.
- i) En caso de no encontrarse suficientes áreas ecológicamente equivalentes, deberá realizarse actividades de restauración ecológica que podrán incluir herramientas de manejo paisaje (silvopastoriles, agroforestales, silviculturales, etc.), hasta cumplir con el área a compensar. La priorización de estas áreas se realizará conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.
- j) Las actuales áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP podrán ser objeto de compensación si cumplen los criterios a), b), c) y d) antes descritos, y si requieren actividades de saneamiento predial o ampliación, siempre y cuando incluya medidas de restauración ecológica o de prevención de deforestación y degradación." Comillas y subrayado fuera de texto (sic).

Como conclusión de la anterior cita textual del manual de compensación, se tiene que el predio a compensar debe presentar iguales o superiores condiciones ecológicas a las presentes en el área sustraída con anterioridad al disturbio. De lo anterior se deduce, que el predio de compensación no puede presentar condiciones ecológicas inferiores o ser un ecosistema degradado totalmente, para su posterior restauración, más bien, debe obedecer las características establecidas en los literales a), b), c) y d), y mediante su estudio y análisis, determinar algunas prácticas de restauración con el objetivo de mejorar sus condiciones ecológicas y potenciar su conservación, lo cuál es el objetivo del Plan de Restauración.

Así las cosas, se tiene que el área del predio seleccionado para realizar la compensación corresponde a parte de la FINCA EL RECUERDO, la cual tiene una extensión de 30 Ha 1000 m² (31.000m²) (sic), se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa del Sur, vereda la Estrella.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Adicionalmente, a la (sic) anterior área como parte de la compensación se están entregando aproximadamente 21 has, las cuales se encuentran en el entorno al área de compensada, cuyo objetivo es crear una zona de amortiguación que garantice la conservación del área compensada.



Fuente: Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona oficio con radicado No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018

En este mismo sentido, se establece que el área seleccionada para realizar la compensación "Finca El recuerdo", cumple ampliamente con criterios establecidos en los literales: a), b), c), d) y e), del MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD.

El área seleccionada como compensación y objeto del Plan de restauración en cuanto a escalas de paisaje; se encuentra a escala nacional dentro de la Reserva Forestal Río Magdalena; a escala regional en la Serranía de San Lucas y en la escala local de acuerdo al PBOT del municipio de Santa Rosa del Sur el predio El Recuerdo se ubica en el uso establecido como Forestal Protectora (FP) que ocupa el 65.8% del área total del municipio.

Así las cosas, se tiene que en informe técnico fechado de 14 de diciembre de 2017, emitido por la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar — CSB, en donde se informa que "De acuerdo al artículo 5 de la citada Resolución de MADS, donde se impuso a la compañía minera Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona - Coopcaribona, la obligación de ejecutar una media de Compensación por la sustracción definitiva del área de reserva forestal correspondiente a 30, 51 Ha, por lo tanto dicha compañía presentó 52 Has ha entrega como medida compensatoria, las cuales fueron verificadas por esta entidad y se anexa evidencia fotográfica".

Hecho con el cual se da por superado que el predio físicamente existe con las características que le permiten ser postulado para compensar el área entregada para afectación con labores propias de la minería.

"De igual forma, en el Auto se menciona en la parte técnica el tema de restauración y no de compensación como lo dice el artículo 5 de la resolución 0666 de 27 de abril de 2016 y en el art. 10 de la Resolución 1526 de 2012, la primera estancia y la más significativa es la consecución y mantenimiento de un área que sirva de compensación, y no la de un área para restauración que es el segundo objetivo, pero no el primordial dentro de los planes de compensación. Si nos referimos a la compensación como tal SE EJECUTA LA COMPENSACION A TRAVÉS DE PROYECTOS DE RESTAURACIÓN Y/O CONSERVACIÓN.

Dentro de todo el Auto se ve de manifiesto la importancia ecosistémica del predio siendo entre Otros "reserva Forestal del Río Magdalena", "Área importante para conservación de Aves AICA", "Refugio húmedo del pleistoceno", "Área forestal protectora", "hace parte de una red que actualmente se encuentra en proceso de declaración de una área protegida por su importancia ecosistema y de área definida como corredores de jaguar", que mejor que un predio

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

con estas características para su conservación y recuperación. Otro punto importante es que si se habla de restaurar hay que tener en cuenta que los ecosistemas se pueden recuperar por si solos cuando no existen o se limitan tensionantes o barreras que impidan su regeneración, en un proceso conocido como RESTAURACION PASIVA o sucesión natural y se puede acelerar dicha restauración por medio del enriquecimiento, y que dichos mecanismos de enriquecimiento y restauración pasiva se encuentra los mecanismos de dispersión y el papel de la fauna en este los procesos es indispensable.

Según el auto otra vez vuelve hablar área de restauración y no de compensación y dice que hace parte de un Bosque denso alto de tierra firme y bosque denso alto inundable, que dentro del estudio es verdadero según la clasificación de Corine Land Cover 2010; pero no es cierto que no se encuentre degradado, según el estudio de flora del capítulo 2 numeral 2.3_2. en la evaluación del bosque se tiene que según la valoración de los diferentes ítems este predio fue intervenido y se encuentra en proceso de recuperación así:

En el grado de estratificación de Ogawa se observa según los datos que esta masa boscosa ha sido intervenida y en la actualidad está en proceso de recuperación.

Con relación a la posición sociológica se demuestra que el bosque está en recuperación. El índice de abundancia se observó gran cantidad de especies pioneras, indicativo del desarrollo sucesional del bosque.

El coeficiente de mezcla demuestra que el bosque tiene baja heterogeneidad, lo que hace referencia a un bosque en proceso de recuperación.

De lo anterior se observa que, aunque el bosque está en proceso recuperación en la actualidad no ha llegado a su mayor desarrollo; para tal fin y con el fin de llevarlo al punto más alto de sucesión se pretende hacer el enriquecimiento asociado a una restauración pasiva evitando con los factores externos al mismo afecten dicho desarrollo.

Así mismo es falso que no tenga disturbios, se observan unos disturbios extremos- indirectos (ver capítulo 4) dentro de los cuales se observa la presión antrópica para la deforestación del predio, afectando en gran medida la fauna por disminución de cobertura arbórea y un nicho apto para su supervivencia; así mismo en la tabla No 4.4 se denotan las dimensiones de los disturbios, que en términos generales es bajo, pero la legislación de compensación no determina el grado de disturbios ni de degradación que debe tener el predio para ser aprobado como área de compensación. Esto mismo sucede con los tensionantes los cuales se evalúan en el capítulo 5, aunque son limitados no existe en la normatividad la intensidad de los mismos o la cantidad para poder aprobar un área para compensación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior no sabemos cómo se evalúa un predio para decir si se aprueba o no para compensación, a sabiendas que en las etapas de restauración lo que se quiere llegar es a un nivel lo más cercano al clímax de un ecosistema, y que este predio que se da por compensación sea un relicto para lograr mantener las especies en vía de extinción; visto de esta forma como se evalúa un predio por su degradación.

Y según lo que dice en el mismo auto las medidas de restauración se comprenden como "el proceso de contribuir al RESTABLECIMIENTO de un ecosistema que se ha DEGRADADO, con base en un sistema de referencia. Otra vez se habla de restauración y no de COMPENSACION numeral 3.4.

Así mismo, el técnico que avaluó el estudio no visualizo el capítulo tres (3) ecosistema de referencia del cual se observa entre otros la cantidad de especies que deberían estar en el predio de compensación y no se encuentran lo que hace referencia a lo citado anteriormente de que si ha habido inclusión antrópica en el predio y por ello se hace factible la restauración pasiva y el enriquecimiento del mismo y más aún al no tener conectividad con ecosistemas, lo que puede lograr es la desaparición completa del relicto existente allí, si no se toman las medidas pertinentes y evitar todos los tensionantes internos y extremos que están presionando el predio, (en la tabla 5-2 aparecen los tensionantes).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Ahora bien el técnico que realizó el análisis del estudio se centró en las dos parcelas demostrativas donde se van a sembrar especies que permitan la dispersión mencionada anteriormente aunque estas zonas suman 0,1 ha, estas parcelas solo van a coadyuvar a aumentar el enriquecimiento de las 30,5 ha de COMPENSACION, es muy errónea y falta de conocimiento la manifestación "estas zonas cubren un área que alcanza 0,1 hectáreas, que es menor al área en la que se debe adelantar las actividades de restauración la cual debe ser equivalente al área sustracción". ¿Esto lo que me quiere indicar que solo un área completamente degradada será objeto de compensación?, además esto del trabajo de 0,1 Ha es falso porque en el primer año se establecerán estas dos parcelas demostrativas pero en los años siguientes se establecerán parcelas en todo el bosque con su respectiva identificación y evaluación (ver pág. 372).

Se observa así mismo, el bajo conocimiento del técnico en relación a etapas de restauración ya que se debe no solo trabajar en el interior sino en las partes anexas al mismo tales como se vienen trabajando en las áreas de amortiguación en áreas naturales protegidas, para nuestro caso se tomó el efecto de borde que para este caso se adiciona al área de 30,5 un área de 21 has, la cual se va a tratar como una zona de amortiguación por los tensionantes del exterior al interior.

En el articulado No. 2 del auto claramente se manifiesta "NO aprobar el área propuesta para el cumplimiento de la medida de compensación para la implementación de un plan de restauración en el marco del concepto de restauración ecológica. Según el Instituto de Investigación de recursos biológicos Alexander Von Humboldt "restaurar significa recomponer y reparar. La restauración de un ecosistema busca la recuperación de un ecosistema que ha sido alterado por diferentes factores. La restauración ecológica busca aumentar la biodiversidad típica de la zona o de lugares aledaños para mejorar la oferta de ciertos servicios que la naturaleza nos ofrecía". El técnico dice que se debe trabajar sobre las 30,5 ha no entiendo eso porque un plan de restauración se realiza sobre un ecosistema que ha sido dañado, degradado o destruido y la única forma de trabajar sobre el área total es cuando se ha destruido en su totalidad ya sea por un incendio o una catástrofe, pero si se trabaja sobre un ecosistema degradado como es el caso que nos compete no es necesario trabajar en toda el área.

Según la resolución 1526 de 2012 art. 10 numeral 2 Medidas de restauración ... restauración ecológica como el proceso de CONTRIBUIR al restablecimiento de un ecosistema que se HA DEGRADADO, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o ACELERA la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad, los cuales retornaran el ecosistema a la trayectoria deseada, lo que se pretende con el predio primero que no exista una destrucción total del ecosistema y segundo acelerar la recuperación por una forma de restauración pasiva."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Frente al argumento anteriormente referido esta Cartera Ministerial en el Concepto Técnico No. 83 del 12 de septiembre de 2018, determinó:

(...)

El recurrente sustenta en los argumentos del recurso de reposición, que las actividades a desarrollar están en el marco del concepto de compensación del Manual para la Asignación de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012, afirmando que en el documento en comento se determina que la compensación por sustracción "debe garantizar la entrega al estado de un área con dos características principales: que su extensión sea igual al del área sustraída y, que las condiciones ecológicas sean semejantes o mejores, a las que originalmente presentaba del área sin disturbio"²,

²Inciso 3 de la página 3 del recurso de reposición radicado por la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona radicado mediante oficio con No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

soportándose la selección de la zona a compensar en los criterios del área ecológicamente equivalente.

No obstante la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012 "Por la cual se adopta el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad", a la que hace referencia el recurrente, estableció en su artículo segundo, "Ámbito de aplicación", que es de obligatorio cumplimiento para "los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el anexo 3 del Manual" y para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Así las cosas, el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad adoptado por la Resolución No. 1517 de 2012, no tiene ninguna aplicabilidad para dar lineamientos, definir o establecer las compensaciones por la sustracción definitiva o temporal de un área de las Reservas Forestales Nacionales o Regionales por estar circunscrito a las compensaciones del medio biótico de los usuarios de licencia ambiental de competencia de la ANLA y en este sentido los criterios que se establecen en el manual en relación con el área ecológicamente equivalente no tienen aplicabilidad para la evaluación y aprobación del área a compensar por sustracción definitiva.

Por otra parte, este Ministerio a través de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012³ estableció en el artículo 10 las medidas de compensación para la sustracción definitiva y temporal. Y es en el marco de esta normativa, que esta Cartera Ministerial estableció las obligaciones de la Resolución No. 0666 del 27 de abril de 2016, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación de oro en el municipio de Montecristo, Sur de Bolívar a cargo de Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona-Coopcaribona, y es sobre este acto administrativo donde se establecen los lineamientos que el recurrente debe cumplir respecto a las medidas de compensación a realizar.

Es importante resaltar, que el objetivo principal de la compensación por sustracción definitiva de acuerdo a la Resolución 1526 de 2012, es el de desarrollar un **plan de restauración**, debidamente aprobado por la autoridad competente, en un área adquirida con una extensión equivalente al área sustraída con el fin de iniciar o acelerar la recuperación de un ecosistema con relación a su salud, integridad y sostenibilidad, buscando facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornaran el ecosistema a la trayectoria deseada⁴, en conclusión y de acuerdo al numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012⁵, la compensación para el caso de la sustracción de un área de forma definitiva es la adquisición de un predio equivalente a área sustraída y la implementación de un plan de restauración.

Ahora bien, con relación al área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva de acuerdo con la Resolución No. 0666 de 2016 la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona – Coopcaribona, debe cumplir con las siguientes condiciones: que tenga una extensión equivalente al área sustraída; que se ubique en las áreas definidas en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y si se encuentra al interior de un área protegida de orden nacional o regional, la cual debe ser concertada con la autoridad ambiental con jurisdicción en el área y donde se pueda desarrollar un plan restauración ecológica, entendidas como "el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia⁶", que debe ser aprobado por esta cartera Ministerial.

³ Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones

⁴ Numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

⁵ Resolución 1526 de 2012. Artículo 10. 1.2. Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente...

⁶ Numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

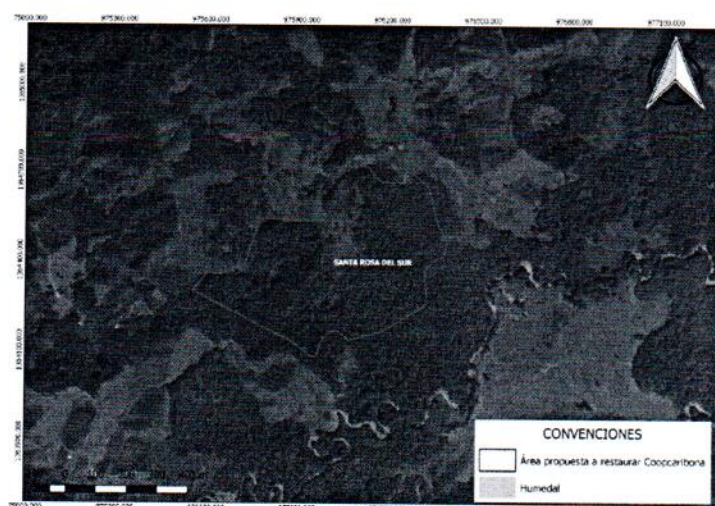
En el marco del cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva, el recurrente allegó en el documento técnico las coordenadas de un área de 30,5 hectáreas, seleccionadas al interior del predio “El Recuerdo” como la zona a compensar; sin embargo, se le recuerda al recurrente que las 21 hectáreas adicionales que menciona en el recurso de reposición, no se definieron en el Plan de Restauración como áreas a compensar ni se presentó a esta cartera Ministerial las coordenadas que la delimitan para su evaluación.

Aclarado lo anterior, en los considerandos técnicos del acto administrativo recurrido, para las 30,5 hectáreas definidas por el recurrente como el área a compensar, al interior del predio “El Recuerdo”, se determinó que cumple con el tamaño de la superficie, al ser equivalente a la sustraída y con su ubicación al interior de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, resaltando además que se localiza en un área estratégica de alta importancia ecosistémica y biodiversidad, inmersa en diferentes estrategias de conservación (AICA de la Serranía de San Lucas) y ecosistemas estratégicos (humedales).

Sumado a lo anterior, se estableció que en las 30,5 hectáreas del área a compensar al interior del predio “El Recuerdo” cuenta con 22.4 hectáreas de bosque denso alto inundable, 6.1 hectáreas en bosque denso alto de tierra firme y 1.53 hectáreas en zonas pantanosas en buen estado de conservación, que se caracterizan por una alta biodiversidad y riqueza de especies, como se establece en la información allegada por el recurrente en el plan de restauración, donde determinó que es un ecosistema diverso con una riqueza alta, de acuerdo al coeficiente de mezcla⁷, con una elevada biodiversidad según los resultados de índice de Margalef y Shannon⁸ y categorizado como muy diverso, indicando una heterogeneidad alta en la relación de número de especie y su abundancia, según el índice de Shannon-Wiener⁹.

Teniendo en cuenta el tipo de coberturas que se encuentran al interior del área a compensar y la caracterización de los mismos, se puede establecer que el área propuesta de compensación por el recurrente ya superó las barreras que impedían la regeneración, al evidenciarse la presencia en la totalidad del área a compensar de coberturas de bosque denso alto inundable de tipo secundario que se encuentra actualmente en una etapa sucesional avanzada con altos índices de biodiversidad, ver imagen No.2 y en este sentido ya no es necesario implementar medidas que ayuden a recuperar de forma asistida o no los componentes básicos de la estructura, función y composición del ecosistema.

Imagen No. 2. Cobertura vegetal en el área identificada para adelantar el proceso de restauración.



Fuente: MADS Auto No. No.308 del 27 de junio de 2018

7 Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Coeficiente de Mezcla. Pag 163.

8 Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Índice de Margalef e índice de Shannon. Pag 164.

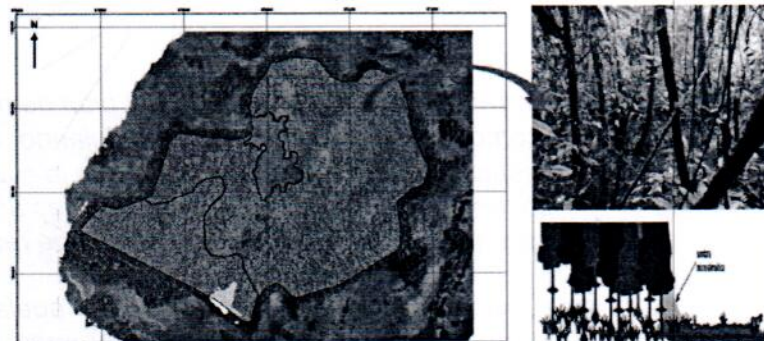
9 Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Pag 165

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Lo anterior va en línea con lo conceptuado por la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB en el informe técnico del 14 de diciembre de 2017 donde establecen que "De acuerdo a lo expresado en el concepto técnico No.335 de 2017 se especifica que la zona a entregar por parte de la Cooperativa Multiactiva Coopcaribona la cual entregará como medida compensatoria 52 hectáreas, donde 30,1 has pertenecen a bosque primario, **por lo tanto no es necesario desarrollar un Plan de Restauración por parte de la empresa en mención**" (Negrilla y cursiva fuera de texto), de acuerdo a la visita técnica adelantada para la verificación de la zona y el registro fotográfico de las 52 hectáreas presentadas por el recurrente a la Corporación¹⁰

Adicionalmente, es importante recordar que para la formulación de un plan de restauración es imprescindible establecer el ecosistema de referencia el cual sirve de base para establecer la trayectoria posible a la que se pretende llegar definiendo las medidas o estrategias de restauración a implementar. En este caso en concreto el recurrente estableció como ecosistema de referencia 22.7 hectáreas que se encuentran al interior del área a compensar, ver imagen No. 3, donde se establece que "(...) se convierte en un referente óptimo para adelantar el proceso de restauración, principalmente por la poca afectación que ha tenido históricamente esta cobertura dentro de la finca El Recuerdo", en este sentido se puede deducir que el 74% de área propuesta a compensar ya cumplió con el objetivo de la restauración al ser identificada como bosque de referencia y el 26% restante ya se encuentra en la trayectoria sucesional deseada.

Imagen No. 3. Grafica de la localización del ecosistema de referencia al interior del área seleccionada a compensar



Fuente: Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Figura3-5. "Ecosistema de referencia en Restauración Ecológica". Pag 165pg 306

En conclusión, el área de 30,5 hectáreas delimitada por el recurrente como área a compensar no es viable y por lo tanto no se aprobó por no cumplir con una de las condiciones establecidas en el Resolución 0666 de 2016, que es la de poder desarrollar un plan de restauración en el cual se implementen medias o estrategias de restauración, en un área degradada, dañada o destruida, con el fin de eliminar las barreras con el objetivo de recuperar el ecosistema en relación a su salud, integridad y sostenibilidad buscando facilitar la reanudación de estos procesos hacia la trayectoria deseada.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el área a compensar ya no existen barreras que impidan su regeneración, las coberturas están en buen estado de conservación y hay alta biodiversidad con relación con las áreas degradadas colindantes a la zona y evidenciarse que el área provee actualmente diversos servicios ecosistémicos como los relacionados con el recurso hídrico al conservarse en buen estado las coberturas vegetales del área de humedal que se identificó al interior de la zona a compensar.

Sin embargo, el recurrente reitera que en el predio El Recuerdo "se observan unos disturbios extremos- indirectos" que fueron descritos y detallados en el plan de restauración, los cuales afectan la zona de 30,5 hectáreas establecidas para adelantar el plan de restauración.

¹⁰Concepto técnico 335 del 1 de noviembre de 2017. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB. Documento de pruebas allegado por la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona radicado No. No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Afirmación que es cierta, y que se resaltó en los considerandos técnicos de acto recurrido, al establecer que esos disturbios que se presentan por fuera del área a compensar pueden causar que el ecosistema que se mantienen en buen estado de conservación y con altos índices de biodiversidad en la zona seleccionada como el área a compensar se vean afectadas, entre otros, al convertirse en una isla, por no existir un corredor ecológico que la conecte con el área de la serranía de San Lucas generando cambios en las poblaciones de fauna al interior de la zona propuesta.

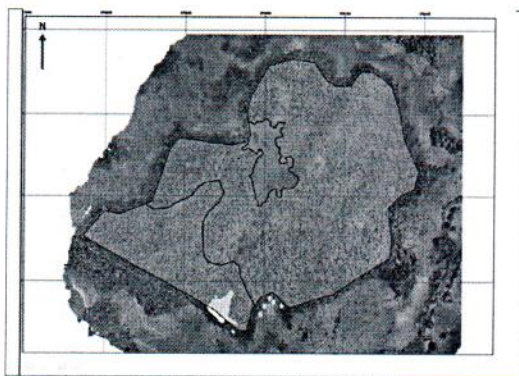
Sumado a lo anterior, entendiendo que un disturbio es un determinante en la dinámica ecológica, ya que inciden directamente en el proceso de sucesión, se consideró en el auto recurrido la necesidad de que el plan de restauración que proponga el recurrente, se enfocará en áreas al interior del Predio El Recuerdo que se encuentren degradadas por las actividades antrópicas que se realizan en la zona, relacionadas con ganadería (dado que ha llevado entre otros a la afectación de la calidad y del agua, la modificación de regímenes hidrológicos, aumento de la sedimentación por la deforestación, pérdida de coberturas vegetales y aumento de la fragmentación), dado que atacando estas áreas a través del establecimiento de estrategias de restauración se eliminarían las barreras que impiden la regeneración del ecosistema, lo que coadyuvaría a mantener las áreas en buen estado de conservación que se encuentran al interior al predio "El Recuerdo" incluyendo las 30,5 hectáreas.

Ahora bien, el peticionario resalta que durante la evaluación de la propuesta del plan de restauración no se tuvo en cuenta, que en todo proceso de restauración se debe incluir las partes anexas, que para el caso en concreto se definió como el efecto borde, y que equivaldría a un área de 21 hectáreas que se sumarían a las 30.5 hectáreas que se definieron como área a compensar.

En este sentido, se reitera al recurrente que en la propuesta del plan de restauración no define las 21 hectáreas adicionales como áreas a compensar, vinculando únicamente las 30,5 hectáreas propuestas en compensación. Por lo tanto, se aclara, que la evaluación que adelantó esta Cartera Ministerial se realizó teniendo como elemento principal las áreas que el recurrente especificó como las de compensación y donde se adelantaría el plan de restauración propuesto.

El recurrente en el plan propuesto selecciona dos áreas para adelantar la restauración ecológica que se encuentran por fuera del área a compensar, ver imagen No. 4, con un área total de 0.1 hectáreas, las cuales, de acuerdo al documento técnico, una vez analizada la "mortalidad acumulada para los diferentes tratamientos que servirán de base en su momento para la toma de decisión sobre la continuidad del estudio y para el montaje de parcelas replica de restauración ecológica en otra áreas dentro del bosque de conservación El Recuerdo"¹¹

Imagen No. 4. Ubicación de las áreas de restauración ecológica



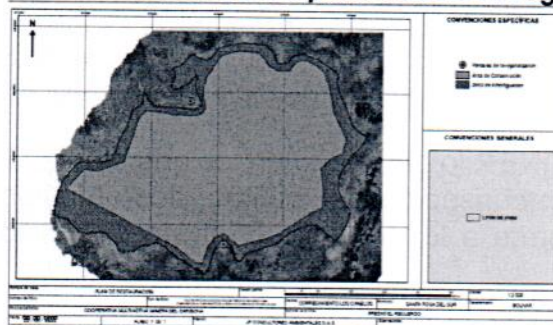
Fuente: Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Figura7-5. "Selección de las dos áreas para restauración ecológica en el predio el Recuerdo". Pg 371

¹¹Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Coeficiente de Mezcla. Pag 273

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, es evidente que las actividades de restauración ecológica relacionadas con la revegetalización se propusieron desarrollar por fuera del área definida como de restauración así como del área de amortiguación de acuerdo al plano en PDF denominado “Plan de restauración” que se allegó en el anexo 2 del oficio con radicado No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018, ver imagen No. 5; además de especificar que solo después de adelantar una evaluación del indicador de mortalidad acumulada se tomaría la decisión por parte del recurrente de establecer las parcelas de réplica al interior del bosque de conservación, en este sentido la medida propuesta es discrecional y está basada en unos supuestos que dependen de los resultados del análisis del índice de mortalidad, por lo tanto no es verificable esta estrategia al no estar en forma explícita el número de réplicas ni su espacialización.

Imagen No. 5. Ubicación de las parcelas de revegetalización



Fuente: Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona. 2017. Plan de Restauración ecológica del predio El Recuerdo como compensación al cumplimiento de la Resolución 0666 del 27 de abril de 2016 ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur – Departamento de Bolívar. Anexo 2 palo 7 de 7 “Plan de Restauración”

CONSIDERACIONES FINALES DEL MINISTERIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Cartera no encuentra razón para reponer lo dispuesto en los artículos: 2, 3, 4 y 5 del Auto 308 fechado el 27 de junio de 2018 objeto del presente recurso.

Por otra parte, se deja sentado que se anexó como prueba copia del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos en donde se puede constatar en su anotación final que el titular del derecho real de dominio es la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA, quienes adquirieron un predio con una extensión superior a la sustraída para compensar lo correspondiente.

Así las cosas, es de recibo el documento que allega el recurrente con radicado No. E1-2018-020537 del 17 de julio de 2018 como soporte del pleno derecho de dominio del predio rural denominado “El Recuerdo”, con número de matrícula 068-8958, relacionado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 180712537313801455 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Simití el 12 de julio de 2018, razón por la cual esta Cartera Ministerial tendrá que revocar el artículo 1º del Auto 308 del 27 de junio de 2018.

Hechas las anteriores consideraciones, es menester señalar que de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, es procedente revocar el artículo 1º del Auto 308 de 27 de junio de 2018, y confirmar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del referido acto administrativo.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución 2007 del 24 de octubre de 2018 se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22 de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- REVOCAR el artículo 1 del Auto No. 308 del 27 de junio de 2018, con relación a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA, debió allegar copia del certificado de tradición y libertad del predio a adquirir, en consecuencia, se declara cumplida la obligación consistente en:

Que la empresa allegó con radicado No. E1-2018-020537 de fecha 17 de julio de 2018 el soporte documental del predio rural denominado "El Recuerdo", con número de matrícula 068-8958, relacionado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 180712537313801455 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Simití el 12 de julio de 2018, donde consta el derecho de dominio a nombre de la Cooperativa Coopcaribona.

Artículo 2.- NO REPONER lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Auto 308 del 27 de junio de 2018, y en consecuencia confirmar los artículos anteriormente señalados en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3.- COMUNICAR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB lo dispuesto en este acto administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICACIONES. - Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 5.- PUBLICACIÓN. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. - Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 NOV 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Myriam Amparo Andrade Hernández / Abogada contratista DBBSE MADS
Concepto técnico: 83 del 12 de septiembre de 2018
Expediente: SRF 208
Auto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proyecto: Contrato de Concesión Minera No.JG4-16531
Solicitante: Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona - Coopcaribona

